



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM/CM

Lima, 7 de febrero de 2019

EXPEDIENTES : “BIC MAG 02”, código 01-01752-06 y otros
Teniendo a la vista el Informe N° 2540-2018-INGEMMET/DDV/L, de fecha 26 de diciembre de 2018

MATERIA : Nulidad de Oficio de la Resolución N° 529-2018-MEM/ CM
Recurso de Revisión N° 01-000770 18 D

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Minera Mapsa S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 119-2011-INGEMMET/PCD, de fecha 19 de agosto de 2011 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de agosto de 2011 (fs. 725 del expediente de título), se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2011, encontrándose entre ellos los derechos mineros detallados en el Cuadro 1 de la resolución de fecha 07 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (concesorio), referente a la caducidad.
2. Por Resolución de Presidencia N° 128-2012-INGEMMET/PCD, de fecha 28 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de agosto de 2012 (fs. 727 del expediente de título), se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2012, detallados en el Cuadro 1 de la resolución de fecha 07 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (concesorio), referente a la caducidad.
3. Por Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 07 de febrero de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET (fs. 733 a 734 del expediente de título), se declara la caducidad de diversos derechos mineros por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2011 y 2012, y que encuentran detallados en Anexo 1 que forma parte de dicha resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

- 11
- 12
- 13
4. Con Documento N° 01-000770-18-D, de fecha 12 de marzo de 2018, Minera Mapsa S.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD.
 5. Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, se concedió el recurso de revisión de la recurrente, detallando en el Cuadro 1 los derechos mineros relacionados con la Resolución de Presidencia N° 0286 2018 INGEMMET/PCD, de fecha 07 de febrero de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET
 6. El recurso de revisión antes acotado fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 375-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 15 de junio 2018.
 7. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 529-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018, declaró, entre otros, infundado el recurso de revisión formulado por Minera Mapsa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD que declaró la caducidad del derecho minero “BIC MAG 02” y la confirmó.
 8. El INGEMMET, mediante Informe N° 2540-2018-INGEMMET/DDV/L, señaló que la Resolución N° 529-2018-MEM-CM sólo ha confirmado la caducidad del derecho minero “BIC MAG 02”, código 01-01752-06 y no se pronunció respecto de 167 derechos mineros que estuvieron comprendidos dentro del concesorio del recurso de revisión y por el cual se elevó sus expedientes.
 9. Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se elevó los expedientes de Derecho de Vigencia y Penalidad de los derechos mineros comprendidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 07 de diciembre de 2018.

14

H. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución N° 529-2018-MEM-CM, del Consejo de Minería se encuentra conforme a ley.

b) Segunda cuestión controvertida

15

Es determinar si procede o no declarar la caducidad de diversos derechos mineros por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2011 y 2012, relacionados a la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que se encuentran detallados en el Cuadro 1 de la resolución de fecha 7 de junio de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que concedió el recurso de revisión de la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

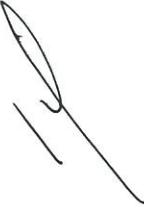
- 
10. Las concesiones mineras del anexo 1, entre las cuales se encuentra el derecho minero "BIC MAG 02", no se encuentran caducas porque se cumplió con acreditar en su momento el Derecho de Vigencia por los años 2011 y 2012, no dejando de pagar dos años consecutivos como lo señala el INGEMMET.
- 
11. Mediante Documento N° 01-004599-15-D, de fecha 30 de junio de 2015, solicitó la acreditación del pago de Derecho de Vigencia y/o Penalidad por los años 2009 al 2015 de diversas concesiones, entre las cuales se encuentra "BIC MAG 02", mediante el denominado Bono de Reconstrucción serie "A" sub serie A-12 N° 0803338; medio de pago que no se encuentra prohibido por ley para ser utilizado en cualquier pago de Derecho de Vigencia y/o acreditación. Asimismo, solicitó el desistimiento de acreditaciones de pago por Derecho de Vigencia de las concesiones del anexo B, que se realizaron mediante recibos de código 999 depositados en la cuenta del INGEMMET y que aún no habían sido acreditados por dicha institución. Dicho desistimiento se solicitó con la finalidad de utilizar los comprobantes de pago antes acotados para acreditar el pago por Derecho de Vigencia de las concesiones del anexo C del referido escrito.
- 
12. Mediante Documento N° 01-001990-17-D interpuso recurso de revisión contra la resolución de presidencia de fecha 27 de abril del 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, señalando que su solicitud de acreditación presentada mediante Documento N° 01-004599-15-D había cumplido con todos los requisitos establecidos por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que aprueba el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del INGEMMET. Por tanto, si la norma señala los requisitos para la admisión de una solicitud de acreditación de pago por Derecho de Vigencia, si éstos se cumplen y si dicha solicitud se efectúa en cumplimiento de una sentencia judicial, se debe dar las facilidades y no declarar inadmisibles dichas acreditaciones, ya que implica vulnerar la ley y dejar en estado de indefensión al administrado.
- 
13. Con respecto al desistimiento solicitado mediante Documento N° 01-004599-15-D, si bien no obran los escritos objeto de la solicitud, sí obran detalladas las concesiones y periodos exactos de acreditación; por lo que la voluntad del administrado era desistirse de ciertas acreditaciones, ciertos periodos y ciertas concesiones que después fueron aclarados con el Escrito N° 01-001990-17-D, en donde señaló que eran los Escritos N° 01-005538-13-D, N° 01-005533-13-D, N° 01-004022-14-D y N° 01-005532-13-D. Dicho desistimiento fue solicitado como consecuencia de un legítimo ejercicio del derecho de petición y a lo
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

ordenado en la sentencia de amparo (Expediente N° 00154-2013-0-1618-JM-CI-01) la cual ordena al INGEMMET a aceptar y recibir los pagos y acreditaciones de la forma que determine el administrado, y por los periodos y concesiones que justamente coinciden con los periodos determinados en el anexo C del referido escrito.

- 
14. Carece de sustento la Resolución de Presidencia N° 1279-2017-INGEMMET/PCD PM, en el sentido que primero se tiene que pagar un año adeudado para que tenga validez el pago del año posterior o que se deben pagar todos los años adeudados a la vez para que los pagos de los montos adeudados posteriores tengan validez. Estas afirmaciones no tienen asidero en documento alguno, sino que incumplen la propia sentencia de amparo y demás resoluciones expedidas en el Expediente N° 00154-2013-0-1618-JM-CI-01.
- 
15. El motivo principal por lo que la Resolución de Presidencia N° 1279-2017-INGEMMET/PCD/PM resulta contraria a la referida sentencia de amparo es que ésta aún no se ejecuta o cumple, por lo que el INGEMMET debe esperar que se establezca la forma de ejecutar la sentencia a nivel judicial para proceder recién a aplicarla.
- 
16. Con respecto al pago del Derecho de Vigencia del año 2009 y al pago de los años 2011 al 2014, en cuanto a los artículos 3 y 5 de la Resolución de Presidencia N° 1279-2017-INGEMMET/PCD/PM, señala que ninguna resolución judicial a la fecha ha señalado que el plazo para el pago y/o acreditación del Derecho de Vigencia ha vencido el 30 de junio de 2015, ni la sentencia ni las resoluciones expedidas luego han establecido tal fecha (la sentencia expedida en dicho proceso de amparo no señala fecha alguna para el pago, sólo señala que se regularicen los pagos, que se permitan los pagos, que se faciliten los pagos). Por tanto, al encontrarse dicho proceso en etapa de ejecución al día de hoy, el INGEMMET no puede adelantarse a dicha ejecución y fijar una fecha máxima de pago que no está fijada ni en la sentencia de dicho proceso ni en las demás resoluciones. Dicho actuar del INGEMMET constituye un incumplimiento de la sentencia, un actuar contrario al mandato, al espíritu de dicha sentencia y contrario a sus concesiones mineras.
- 
17. Con respecto al pedido de devolución realizado con Documento N° 01-002720-17-D, se realizó al encontrarse libres los comprobantes de depósitos efectuados en la cuenta del INGEMMET (con recibos de código 999) y ante la falta de aceptación por dicha institución de la acreditación de dichos pagos realizados mediante los Escritos N° 01-006891-11-D, de fecha 22 de noviembre de 2011, N° 01-007173-11-D, de fecha 06 de diciembre de 2012, N° 01-004503-12-D, de fecha 27 de junio de 2012, N° 01-005533-13-D, de fecha 01 de julio de 2013, N° 01-004022-14-D, de fecha 30 de junio de 2014 y N° 01-004599-15-D, de fecha 30 de junio de 2015, en varias oportunidades y por distintos años. La razón del pedido es para dar un mejor cumplimiento a la sentencia de amparo.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

18. En cuanto a la caducidad del derecho minero, señala que acreditó el pago del Derecho de Vigencia de los años 2011 y 2012, en relación a las concesiones mineras del anexo 1, mediante Documentos N° 01-003568-15-D y N° 01-003569 15D, ambos del 1 de junio de 2015, N° 01-004599-15-D, de fecha 30 de junio de 2015 y mediante Documento N° 01-004584-16-D, N° 01-004547-16-D, N° 01-004554-16-D, N° 01-004549-16-D, todos de fecha 30 de junio de 2016, entre otros escritos, cumpliendo con los requisitos de ley.
19. Nuestra legislación es clara al precisar que la caducidad de un derecho minero sólo se puede producir por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos. Ello quiere decir que si acreditan las concesiones mineras por los años 2011 y 2012 dando cumplimiento a dicha sentencia (que ordenaban dar facilidades para los pagos de Derecho de Vigencia de las concesiones mineras desde el año 2009 en adelante) y utilizando para ellos un mecanismo de pago válido y no prohibido por dicha sentencia, entonces las concesiones mineras no han incurrido en causal de no pago de los años 2011 y 2012 y, por ende, no se encuentran en causal de caducidad por un supuesto no pago de dichos años.
20. Mientras aún se encuentre en trámite su reclamo por la no acreditación de las concesiones mineras contenidas en los Escritos N° 01-005538-13-D, N° 01-004599-15-D, N° 01-004584-16-D, N 01-004547-16-D, N° 01-004554-16-D y N° 01-004549-16-D, entre otros y mientras existe a la fecha una sentencia firme que ordena al INGEMMET dar las facilidades para los pagos de Derecho de Vigencia de las concesiones mineras desde el año 2009 en adelante, resolver como lo hace la resolución impugnada afecta gravemente sus derechos sobre las concesiones mineras, además de atentar contra lo ordenado en la referida sentencia, contra la medida cautelar ordenada en dicho proceso, contra el derecho de eficacia de las resoluciones judiciales, entre otros derechos.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

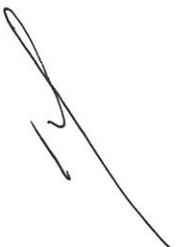
21. El numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
- 
- 
- 
- 
22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la misma norma que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
24. El numeral 213.1 del artículo 213 de la norma antes acotada que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
25. El numeral 213.5 del artículo 213 de la misma norma que establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.
26. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
27. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

28. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

29. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
30. El artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2007-EM, que establece que el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, dentro de los dos (2) meses posteriores al vencimiento del plazo para el pago correspondiente, expedirá la resolución aprobando la relación de denuncias, petitorios y concesiones cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia. Las resoluciones del INGEMMET así expedidas, deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano. Las relaciones aprobadas serán puestas a disposición de los usuarios en las sedes de las direcciones regionales de Energía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

y Minas, en la sede central del INGEMMET, en sus oficinas descentralizadas y a través de su página web.

- 
- 
31. El artículo 32 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.
32. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



a) Análisis de la primera cuestión controvertida (nulidad de oficio)

- 
- 
33. La Resolución N° 529-2018-MEM-CM fue emitida el 5 de noviembre de 2018 en el trámite del expediente del petitorio minero “BIC MAG 02”, código 01-01752-06-V. Dicho expediente subió al Consejo de Minería conjuntamente con otros expedientes de petitorios relacionados con la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 7 de febrero de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que se encuentran en el Cuadro 1 de la resolución de fecha 7 de junio de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, que concedió el recurso de revisión de Minera Mapsa S.A.
34. El Consejo de Minería tramitó todos los expedientes relacionados con la caducidad, programó la vista de la causa en audiencia pública y citó al titular minero, conforme a ley, para que haga valer su derecho por todos los petitorios mineros involucrados y de acuerdo con la resolución impugnada.
35. El Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión formulado por Minera Mapsa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, sólo en cuanto al derecho minero “BIC MAG 02” y la confirmó; sin embargo, no resolvió con respecto a los demás derechos mineros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

referente a la caducidad que se encuentran detallados en el Cuadro 1 de la resolución de fecha 7 de junio de 2018 (concesorio). En consecuencia, lo resuelto por este colegiado no es conforme a lo elevado por el INGEMMET mediante resolución de fecha 7 de junio de 2018 (concesorio), resultando la motivación incompleta e imprecisa, trasgrediendo lo dispuesto por el Principio del Debido Procedimiento Administrativo e incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la ley General de Minería.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

36. Tomando en cuenta que la Resolución N° 529-2018-MEM/CM resulta nula, este colegiado procede a evaluar la legalidad de la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 07 de febrero de 2018, que declaró la caducidad de diversos derechos mineros por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2011 y 2012. Dichos derechos se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida resolución.
37. Según las resoluciones de fecha 27 de abril de 2017, N° 1279-2017-INGEMMET/PCD/PM y resolución de fecha 07 de febrero de 2018, todas ellas emitidas por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET, impugnadas por la recurrente y evaluadas por este colegiado, se advierte que los años 2011 y 2012 resultan impagos.
38. De las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.
39. La recurrente no acredita el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2011 y 2012. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia por los derechos mineros detallados en el anexo 1 de dicha resolución, éstos se encuentran en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
40. En cuanto a lo señalado por la recurrente en los numerales 10, 11 y 12, se precisa que el tema de la acreditación del Derecho de Vigencia de los años 2009 y 2011 al 2014 con el Bono de Reconstrucción presentado mediante Escrito N° 01-004599-15-D, así como el desistimiento de las acreditaciones y pagos de los derechos mineros del anexo B del Escrito N° 01-004599-14-D para acreditarlos en los derechos del anexo C del referido escrito, ya fue materia de pronunciamiento por parte de este colegiado mediante Resolución N° 525-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018. Por tanto, la recurrente debe estar a lo resuelto mediante dicha resolución, en cuanto a los referidos extremos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

41. Se precisa que el Consejo de Minería se pronunció, como última instancia administrativa, en el recurso de revisión contra los extremos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Resolución de Presidencia N° 1279-2017-INGEMMET/PCD/PM, mediante Resolución 527-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018, por lo que la recurrente debe estar a lo dispuesto por dicha resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 529-2018-MEM/CM, de fecha 5 de noviembre de 2018, del Consejo de Minería. Asimismo, debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Mapsa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 7 de febrero de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que dispone la caducidad de los derechos mineros que se detalla en el Anexo 1 de dicha resolución, por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2011 y 2012, la que se debe confirmar. En cuanto al recurso de revisión contra la resolución de fecha 7 de febrero de 2018, en el extremo del punto 2, deberá ordenar que se esté a lo dispuesto mediante Resolución N° 526-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018. Por otro lado, en cuanto al recurso de revisión contra los extremos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Resolución de Presidencia N° 1279-2017-INGEMMET/PCD/PM, deberá ordenar que se esté a lo dispuesto mediante Resolución N° 527-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018. Finalmente, anexas copia de esta resolución en cada expediente de los petitorios mineros declarados caducos y que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD.

Estando con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 529-2018-MEM/CM, de fecha 5 de noviembre de 2018, del Consejo de Minería.

SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Mapsa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD, de fecha 7 de febrero de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, que declara la caducidad de los derechos mineros, que se detallan en el Anexo 1 de dicha resolución, por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2011 y 2012, la que se confirma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2019-MEM-CM

TERCERO.- En cuanto al recurso de revisión contra la resolución de fecha 7 de febrero de 2018, en el extremo del punto 2, estése a lo dispuesto mediante Resolución N° 526-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En cuanto al recurso de revisión contra los extremos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Resolución de Presidencia N° 1279-2017-INGEMMET/PCD/PM, estése a lo dispuesto mediante Resolución N° 527-2018-MEM-CM, de fecha 5 de noviembre de 2018.

QUINTO.- Anexar copia de esta resolución en cada expediente de los petitorios mineros declarados caducos y que se encuentran detallados en el Anexo 1 de la Resolución de Presidencia N° 0286-2018-INGEMMET/PCD.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)